

(21094) PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2023-00033 DE:FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO CONTRA: PEREZ LAVACUDE KAREN TATIANA

Notificaciones Verpy <notificaciones@verpyconsultores.com>

Mié 13/12/2023 12:43

Para:Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (190 KB)

2023-12-13 SE RADICA RECURSO 2023-00033 (21094-202342010).pdf;

**Doctor
IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL No. 2023-00033
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: PEREZ LAVACUDE KAREN TATIANA**

Cordial saludo,

Por el presente adjunto memorial para su trámite respectivo en el presente asunto.

Atentamente,

202342010MCastañeda



Doctor

IRIS MILDRED GUTIERREZ

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2023-00033

Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**

Demandado: **PEREZ LAVACUDE KAREN TATIANA**

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de las condiciones conocidas en el presente asunto, actuando en mi calidad de apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, debidamente reconocida en el proceso, a usted manifiesto que interpongo **RECURSODE REPOSICIÓN** en términos contra del auto de fecha 7 de diciembre de 2023 por el cual el despachoterminó el proceso por desistimiento tácito, para que se revoque la decisión tomada y en su lugar, se siga en curso con la etapa procesal correspondiente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El sentido del legislador frente al desistimiento tácito es el de castigar la negligencia o la desidia del actor frente a su proceso, cuando no se intenta dar el impulso exigido por el juzgado de conocimiento ni el establecido por la Ley.

*El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del **incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite**, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹*

El inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., precisa: “*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando esténpendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*”.

¹ Sentencia C-1186/08 Corte Constitucional

Ruego su señoría, tener en cuenta que se ha actuado en el proceso, en ningún momento se ha demostrado la negligencia que castiga la norma y es necesario, a efectos de continuar con el



proceso, de la misma manera solicito, tener en cuenta estas consideraciones a efectos de revocar la decisión tomada.

Aunado a lo anterior respetuosamente solicito, se tenga en cuenta, que, desde la fecha del mandamiento de pago, la cual data 20 de febrero de 2023, no ha trascurrido un año, que es el tiempo que se tiene para notificar al aquí demandado.

Por lo anterior, su señoría, con mi usual respeto, solicito se revoque la decisión decretada mediante auto del 7 de diciembre de 2023 y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

Del Señor Juez,

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA

C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá

T.P. No. 315.046 del C. S. de la J.

Procesado: MCastañeda